

no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes: si no llega á cien, se hará á los dos; y pasando de esta cantidad, la venta se hará á los tres meses, depositándose su producto en todo caso.—Arts. 810, 811, 812, 813, 814 y 815.

12.—Si durante los plazos de las publicaciones, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos al juez de primera instancia, ante quien el reclamante probará su accion, con audiencia del Ministerio público. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos; y si no acreditase ser dueño, ó si pasados los plazos de las publicaciones, nadie reclama la propiedad de la cosa, se venderá ésta, dándose una cuarta parte del precio al que la encontró, y destinándose las otras tres restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno. Aun cuando á juicio de éste, por alguna circunstancia especial fuere necesaria la conservacion de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.— Arts. 816, 817, 818 y 819.

13.—El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble, y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denunció ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada; y si llegare á ocuparla de propia autoridad, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. Dado el aviso á la autoridad política, y hechas las publicaciones prevenidas, si no se presentare reclamante, ó no probare ser dueño, el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.—Arts. 820, 825 y 821.

14.—Todas las diligencias que se practiquen por la autoridad política, en caso de hallazgo ó denunció de cosa abandonada, serán gratuitas, y las ventas que con tal motivo se hicieren serán en almoneda pública. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la insercion de los avisos en los periódicos, la manutencion de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservacion de la cosa y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.— Arts. 822, 824 y 823.

15.—La ocupacion de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se reco-

jan en alta mar, se rige por el Código de comercio. Todo lo relativo á ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24, del artículo 72 de la Constitución.—Arts. 826 y 806.

TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

(Del art. 827 al 918.)

SUMARIO.

- 1.—Qué es propiedad. Derechos del propietario de un terreno.
- 2.—Derechos y obligaciones de los que poseen una cosa en comun. La division de inmuebles es nula si no se hace en escritura pública.
- 3.—El derecho de caza no puede ejercitarse en terreno de propiedad particular.
- 4.—En qué consiste la ocupacion veneratoria.
- 5.—Derechos del dueño de un campo. Ocupacion de animales bravios. De las abejas.
- 6.—De la pesca, buceo y ocupacion de animales domésticos.
- 7.—A quién pertenece el tesoro encontrado casualmente.
- 8.—Derechos y obligaciones del que busca tesoro en finca ajena.
- 9.—A quién pertenece el encontrado en finca de que uno es usufructuario y otro dueño.
- 10.—Qué se entiende por tesoro. Del encontrado á favor del dueño del terreno.
- 11.—Todo lo relativo á minas se rige por las Ordenanzas de minería.
- 12.—Ordenanzas especiales reglamentan lo relativo á montes, pastos y arboledas.
- 13.—Qué es accesion. Qué frutos son naturales, industriales y civiles.
- 14.—Regla general sobre accesion. Pre-suncion á favor del dueño del terreno.
- 15.—Del árbol que está en el confin de dos heredades.
- 16.—Derechos y obligaciones del que en terreno propio edifica, planta ó siembra con materiales, semillas ó plantas ajenas. Derechos del dueño de los materiales, semillas ó plantas.
- 17.—Del que siembra, planta ó edifica en fundo ageno.
- 18.—Derechos del dueño del terreno en que se edificó de mala fé.
- 19.—Cuándo se entiende que hay mala fé de parte del dueño del terreno y cuándo de la del que edifica, planta ó siembra en fundo ageno.
- 20.—Qué responsabilidad tiene el dueño y en qué casos, respecto del tercero á quien pertenecen los materiales, plantas ó semillas.
- 21.—Qué es aluvion. El aumento producido por él en un campo, se adquiere por el propietario de éste. Dentro de qué plazo pueden reclamarse la tierra y árboles arrancados por la fuerza del rio.
- 22.—A quién pertenece el cauce abandonado.
- 23.—A quién el dominio de la nueva isla.
- 24.—Regla sobre la accesion industrial. Cuál es principal y cuál accesoría de dos cosas unidas.
- 25.—De lo que debe hacerse si las cosas unidas pueden separarse. Casos en que procede la indemnizacion.
- 26.—Obligaciones del dueño de la cosa principal, que ha procedido de mala fé. Qué se entiende por indemnizacion.
- 27.—Regla sobre la mezcla y confusion voluntaria ó casual.
- 28.—Pena del que hace de mala fé la confusion ó mezcla. Qué se entiende en éstas por mala fé de los dueños respectivos.
- 29.—Reglas sobre la especificacion. Pena del que la hace de mala fé.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad en general.

1.—La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes. La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. El propietario de un terreno es dueño de su superficie, de lo que está debajo de ella y *del espacio que perpendicularmente le corresponda*. Por lo mismo podrá hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.—Arts. 827, 828 y 829.

2.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división, *queriendo alguno de los comuneros su parte*, se adjudicará la cosa á uno de los partícipes obtenida la conformidad de los demás, ó no conviniéndose, se procederá á su venta, y en uno ú otro caso se repartirá el precio á los interesados. La división de inmuebles es nula si no se hace en escritura pública.—Arts. 830, 831 y 832.

CAPITULO SEGUNDO.

De la apropiación de los animales.

3.—El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta son enteramente libres en terreno público: el ejercicio de aquel derecho se regirá por los reglamentos de policía y por las prescripciones de este título. En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho de caza, ya sea comenzándola en él, ya continuando la comenzada en terreno

público, sin consentimiento del dueño. El hecho de entrar los perros de caza en terreno ageno, independientemente de la voluntad del cazador, solo obliga á éste á la mera reparación de los daños causados: la acción para pedir esta reparación, prescribe á los treinta días contados desde aquel en que se causó el daño.—Arts. 833, 835, 834, 842 y 843.

4.—El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, lo cual se considera sucedido, cuando el animal ha sido muerto durante el acto venatorio, y también cuando está preso en las redes del cazador. Si la pieza herida muriese en terreno ageno, el propietario ó quien lo represente deberá entregarla al cazador ó permitir que éntre á buscarla: si el propietario rehusa uno y otro pagará el valor de la pieza; y si el cazador éntre á buscarla sin permiso del propietario, perderá la pieza. Así en este caso como en cualquiera otro en que se ejerza la caza en terreno ageno, el cazador es responsable de los daños que cause, y si los cazadores fueren dos ó más, todos quedarán obligados solidariamente á la reparación.—Arts. 836, 837, 838, 839, 840 y 841.

5.—Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones, y tienen el mismo derecho respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes á que pudieran perjudicar aquellas aves; pero á nadie es permitido en predios agenos destruir los nidos, huevos y crias de aves de cualquiera especie. Es lícito á cualquiera apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía; y pueden del mismo modo ocuparse ó destruirse los animales feroces que se escapan del encierro en que los tengan sus dueños. Puede cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado las hayan abandonado; pero no se entiende que las abejas hayan abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño de ellas ó éste las persigue llevándolas á la vista.—Arts. 844, 845, 846, 849, 852, 850 y 851.

6.—La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos; pero en aguas particulares, el derecho de pesca pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren. La ocupación de los ani-

males domésticos se rige por las disposiciones ya esplicadas relativas á las cosas perdidas ó abandonadas.—Arts. 847, 848 y 853.

CAPITULO TERCERO.

De los tesoros.

7.—El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad; pero si éste fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular, que no sea el mismo descubridor, se aplicará á aquella una mitad y la otra al descubridor; pero éste solo gozará de ese derecho si el descubrimiento fuere casual. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la nacion por su justo precio, el cual se distribuirá entre el descubridor y el dueño del terreno, ó se aplicará íntegro á éste en su caso.—Arts. 854, 855, 857 y 856.

8.—Nadie de propia autoridad puede en terreno ó edificio ajeno hacer excavacion, horadacion ú obra alguna para buscar un tesoro, y si en este caso se descubriere uno, pertenecerá íntegro al dueño del terreno ó edificio. El que sin consentimiento del dueño, hiciere en propiedad ajena obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso, á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas á su primer estado; y perderá tambien el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño. Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribucion; y si no las hubiere habido, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.—Arts. 858, 859, 860 y 861.

9.—Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, se dividirá éntre él y el dueño de la finca: si lo descubriese casualmente una persona distinta de aquellas y el hallazgo se verificó casualmente, se dividirá entre el descubridor y el propietario, y lo mismo si con su consentimiento se buscó el tesoro; y si el descubridor de propia autoridad practicó la investigacion, pertenecerá ín-

tegro al propietario el tesoro descubierto, sin perjuicio de las obligaciones que contrae el descubridor, segun se ha dicho en el número precedente. Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo tiene otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho á exigir del propietario una indemnizacion por los daños y perjuicios que le origine la interrupcion del usufructo en la parte ocupada ó demolida para encontrar el tesoro: la indemnizacion se pagará aun cuando no se haya encontrado éste.—Arts. 862, 863 y 864.

10.—Para los efectos de este capítulo, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos, cuya legítima procedencia no conste: nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca. Si en terreno dado en enfiteusis se encontrare un tesoro, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de la distribucion, que se hará en los términos explicados respecto de éste.—Arts. 865 y 866.

CAPITULO CUARTO.

De las minas.

11.—El dominio, la adjudicacion, el laboréo y todo lo concerniente á minas, se rige por la ordenanza especial de minería y demas leyes relativas.—Art. 867.

CAPITULO QUINTO.

De los montes, pastos y arboledas.

12.—Todo lo relativo al corte de maderas y conservacion de los montes, pastos y arboledas, se rige por ordenanzas especiales.—Art. 868.

CAPITULO SEXTO.

Del derecho de accesion.

13.—Accesion es el derecho que dá la propiedad de los bienes á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. En virtud de ella pertenecen al propietario los frutos naturales, los industriales y los civiles. Son frutos naturales las producciones espontáneas de las tierras y las erias, pieles y demas productos de los animales: las erias de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario; y para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido. Los animales sin marca agena, que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario. Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó trabajo: no se reputan frutos naturales ó industriales sino desde que están manifiestos ó nacidos. Son frutos civiles: los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales; y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por la ley.—Arts. 869, 870, 871, 872, 875, 877, 873, 874 y 876.

14.—Todo lo que se une ó incorpora á una cosa; lo edificado, sembrado y plantado; y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de agena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujecion á lo que se explicará despues. Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.—Arts. 878 y 879.

15.—El propietario del árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recoleccion de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero es responsable de cualquier perjuicio que con tal motivo cause. Los frutos del árbol ó del arbusto comun, y

los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.—Arts. 880 y 881.

16.—El que en finca propia sembrare, plantare ó edifique, con semillas, plantas ó materiales agenos, adquiere la propiedad de unos y otras; pero con la obligacion de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho á pedir que se le devuelvan, destruyendo la obra ó plantacion; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse de la tierra, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga; y pueden tambien vindicarse por el dueño de ellos los materiales y semillas que no estén aún aplicados á su objeto ni confundidos con otros.—Arts. 882, 883 y 884.

17.—El dueño del terreno en que se edifique, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantacion, previa la indemnizacion del precio de los materiales, semillas ó plantas; ó puede obligar al que edificó, sembró ó plantó á pagarle el precio del terreno, ó el alquiler de éste en sus casos respectivos. Pero si la edificacion, planta ó siembra se hizo de mala fé, pierde el autor lo edificado, sembrado ó plantado, y no tendrá derecho de reclamar indemnizacion alguna del dueño del terreno, ni podrá retener la cosa.—Arts. 885 y 886.

18.—El dueño del terreno en que se haya edificado de mala fé, podrá pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador; pero si hay mala fé, tanto de parte suya como de la del que edificó, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido por parte de ambos de buena fé.—Arts. 887 y 888.

19.—Se entiende que hay mala fé de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificacion, planta ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro, en terreno que sabe que es ageno, sin pedir previamente al dueño su consentimiento por escrito. Y por parte del dueño del terreno se entiende que hay mala fé, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, siembra ó plantacion.—Arts. 889 y 890.

20.—Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un

tercero, que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren estas dos circunstancias: que el que de mala fé empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor; y que lo edificado, sembrado ó plantado, aproveche al dueño del terreno. Ninguna obligación reportará éste si usando de su derecho pide la demolición de la obra á costa del que la hizo, como deberá otorgársele.—Arts. 891 y 892.

21.—Llámase aluvion, el acrecentamiento que paulatina é insensiblemente reciben las heredades confinantes con las riberas de los rios por efecto de la corriente de las aguas. Tal aumento pertenece á los dueños de las heredades que lo reciben. Pero los de los predios confinantes con lagunas ó estanques, ni adquieren el terreno descubierto por la disminucion natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias. Cuando la fuerza del rio arranca una porcion considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hácia otro inferior ó á la ribera opuesta, el propietario de la porcion arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento: pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á ménos que el propietario del campo á que se unió la porcion arrancada, no haya aún tomado posesion de ella. Si la fuerza del rio arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ageno en que se encuentren.—Arts. 893, 894, 895 y 896.

22.—Cuando un rio varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el rio, y los propietarios ribereños del alveo abandonado adquieren la parte que dá á su frente hasta la mitad del alveo ó cauce del rio.—Art. 897.

23.—Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja-California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesion del Gobierno; y otro tanto debe decirse de las que se formen en los rios navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas. Las islas que se formen en los rios no navegables ó flotables,

pertenecen á los propietarios, proporcionalmente á la extension del frente de cada heredad, tirando una línea divisoria por medio del alveo; mas si la corriente del rio se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el rio dividido sea navegable.—Artículos 898, 899, 900 y 901.

24.—Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, si no hubo mala fé de parte del que las unió, el propietario de la principal adquiere la accesoria pagando su valor. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor; pero si no pudiere decidirse cuál lo tenga, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfeccion ó adorno se haya conseguido por la union del otro. En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino. Lo dicho tendrá igualmente lugar, cuando la incorporacion se hace por cualquiera de los dueños, á ciencia y paciencia ó á vista del otro, y sin que se oponga éste.—Arts. 902, 903, 904, 905 y 910.

25.—Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separacion; y si ésta no puede efectuarse, sin que la que se reputa accesoria sufra detrimento, el dueño de la principal tambien tendrá derecho de pedir la separacion; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fé. Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporacion, pierde aquella si ha procedido de mala fé; y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporacion.—Arts. 906, 907 y 908.

26.—Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnizacion, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas

sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.—Arts. 909 y 911.

27.—Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie por voluntad de sus dueños, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Otro tanto sucederá si las cosas se mezclaron ó confundieron por casualidad y no pueden separarse; *pues si la separacion puede hacerse y los dueños la efectuaren, cada uno de ellos recobrará la cosa que le pertenecía.* Todo lo dicho, tendrá tambien lugar si la mezcla ó confusion se hizo por uno solo de los dueños, pero de buena fé; á no ser que el dueño de la cosa mezclada ó confundida sin su consentimiento, prefiera la indemnizacion de daños y perjuicios, en el caso de que la separacion no pueda hacerse.—Arts. 912 y 913.

28.—El que de mala fé hace la mezcla ó confusion, pierde la cosa mezclada ó confundida que fuere de su propiedad; y queda además obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios, causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la confusion ó mezcla. Se entiende que hay mala fé de parte del que hace la mezcla ó confusion, cuando sabe que es agena la materia con que mezcla ó confundió la suya; y por parte del dueño de la otra materia habrá mala fé, cuando á su vista ó ciencia y paciencia se hace la confusion ó mezcla.—Arts. 914 y 918.

29.—El que de buena fé empleó materia agena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño; mas si el precio de la materia excede al valor artístico de la obra, el dueño de la materia hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnizacion de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasacion de peritos. Si la especificacion se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.—Arts. 915, 916 y 917.

TITULO CUARTO.

DE LA POSESION.

(Del Art. 919 al 962).

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| 1.—Qué es posesion. Presunciones á favor del poseedor. | poseedor de buena y cuáles al de mala fé. |
| 2.—Quién es poseedor de buena, y quién de mala fé. | 7.—Cómo deben pagarse al poseedor los gastos á cuyo reembolso tenga derecho. Responsabilidades del de buena ó de mala fé. |
| 3.—Qué frutos hace suyos el poseedor de buena fé. Cuáles se entienden percibidos. | 8.—La posesion se transmite por herencia. Cómo se pierde la posesion. |
| 4.—Qué gastos deben abonarse al poseedor de buena fé. | 9.—Con qué condiciones tiene derecho el poseedor á ser restituído ó mantenido en la posesion. |
| 5.—Qué frutos debe restituír el poseedor de mala fé. | 10.—Cuál es mejor posesion. |
| 6.—De los gastos voluntarios, útiles y necesarios. Cuáles deben abonarse al | |

1.—Posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre. Son capaces de poseer los que lo son de adquirir; por eso los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes; y no se reputa poseedor en derecho al que posee en nombre de otro. El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer por sí mismo, y la posesion dá al que la tiene presuncion de propietario para todos los efectos legales. El poseedor actual, que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene á su favor la presuncion de haber poseído en el tiempo intermedio. Estas presunciones subsistirán mientras no se pruebe lo contrario.—Arts. 919, 921, 923, 922, 925. 926 y 962.

2.—La posesion, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fé. Poseedor de buena fé es el que posee ó cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para trasferir el dominio; y lo es tambien el que ignora los vicios del título; pues tal ignorancia se presume en este caso, y subsistirá la presuncion mientras no se pruebe lo contrario. El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer de buena fé, y por tal deberá reputarse si no se prueba lo contrario; á no ser que